



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LAS CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, MARÍA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ Y MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP Y SU ACUMULADO INE/QCOF-UTF/82/2021/SLP.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 3.1 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 12 de mayo de 2021, consistente en el Proyecto de Resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA y las CC. Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP y su Acumulado INE/QCOF-UTF/82/2021/SLP. En este sentido, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución aprobada, conforme a lo siguiente:

### **Decisión mayoritaria**

El 16 de febrero de 2021, la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en contra de MORENA, así como de las CC. Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, ello debido a que se encontraron hallazgos en los monitoreos en vía pública y redes sociales hechos por la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), en el marco de la revisión de los informes de precampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este sentido, la litis consistió en determinar si el partido MORENA y las personas incoadas ya referidas, fueron omisas en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gubernatura del Proceso Electoral Local 2021-2021 (en adelante PEL) en el Estado de San Luis Potosí, por lo que, una vez substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se concluyó que las personas incoadas fueron omisas en la presentación de los informes de precampañas, por lo cual en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó, en lo que importa, lo siguiente:

- 1) Se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y las ciudadanas Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, por la omisión de la entrega de 4 informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña en el PEL 2020-2021.
- 2) Se impuso al partido MORENA, una reducción del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,923,788.28.
- 3) Se sanciona a las ciudadanas Paloma Rachel Aguilar Correa, Luz María Lastras Martínez, Mónica Liliana Rangel Martínez, con una multa a cada una, equivalente a 5,000 Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA) para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de \$434,400.00.

### **Motivos de disenso**

Una vez expuestas, de manera general, las determinaciones asumidas por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales difiero de la Resolución aprobada.

#### **a) Indebida valoración de un hallazgo detectado respecto de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.**

En primer lugar, es preciso señalar que, de la valoración hecha por la UTF a las 4 publicaciones detectadas en Facebook, atribuidas a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, se determinó que 3 de ellas cumplieron con los elementos temporal, personal y subjetivo, lo cual dio lugar a considerarlos como propaganda de precampaña, como se detalla enseguida:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Ciudadana	Elementos Encontrados
Mónica Liliana Rangel Martínez	<p>Se muestran 3 ligas de redes sociales, en las que se concluye que los hallazgos cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo para acreditar que se trata de propaganda de precampaña:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) <a href="https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/videos/748012459423224">https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/videos/748012459423224</a></li><li>2) <a href="https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/4368752216472643">https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/4368752216472643</a></li><li>3) <a href="https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/photos/a.109395970825011/224645582633382/">https://www.facebook.com/MonicaRangelSLP/photos/a.109395970825011/224645582633382/</a></li></ol> <p>Cabe señalar que, derivado de los requerimientos de información hechos a Facebook, Inc., se detectó pago por publicidad que asciende a \$148,769.82.</p>

En este sentido, de una valoración integral a los elementos descritos, la UTF consideró que la C. Mónica Liliana Rangel Martínez fue precandidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí postulada por el partido MORENA, y que al tener dicha calidad tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, situación que en la especie no aconteció, asimismo, se valoró que la contienda interna de MORENA se llevó a cabo con posterioridad al periodo formal de precampaña, mismo que corrió del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021, situación atribuible a MORENA que tuvo como resultado que se vulnerara la certeza en cuanto al registro de sus precandidatas.

Ahora bien, no comparto la valoración hecha por la UTF respecto del hallazgo identificado con el inciso 2) del cuadro que antecede, ello porque dicha publicación se hizo el 10 de febrero de 2021, esto es, el mismo día en que el Presidente Nacional del partido MORENA, dio a conocer que la candidata de ese partido sería la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y que, para efectos del presente asunto, el 10 de febrero de 2021 se consideró como el cierre el proceso de selección interna del partido MORENA para la candidatura a la Gubernatura de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, de una valoración a la publicación hecha en el perfil de Facebook del partido MORENA, encuentro que no se actualiza el elemento de **temporalidad**, al no haberse realizado y/o publicado durante el periodo previo en el cual las precandidatas se posicionaron ante los militantes y simpatizantes de MORENA, motivo por el cual estimo que el hallazgo antes referido, al no cumplir con el elemento de temporalidad, **no debió considerarse como un acto de precampaña.**

**b) Indevida individualización de la sanción respecto de las CC. Mónica Liliana Rangel Martínez, Paloma Rachel Aguilar Correa y Luz María Lastras Martínez.**

En la Resolución aprobada, la UTF procedió a realizar la calificación e individualización de las sanciones, en donde las faltas consistentes en la omisión de la entrega del informe de ingresos y gastos de precampañas de las CC. Mónica Liliana Rangel Martínez, Paloma Rachel Aguilar Correa y Luz María Lastras Martínez, se calificaron como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

graves especiales y culposas, correspondiéndoles una sanción consistente en 5,000 UMA, lo cual equivale a \$434,400.00.

Ahora bien, no acompaño dicha determinación, al considerar que es de vital importancia valorar el monto involucrado en cada caso, ello al constituir la base del presente asunto, mismas que sirven para aseverar que las hoy incoadas realizaron actos de precampañas. Por ello, es pertinente establecer el monto involucrado de los hallazgos detectados en el presente asunto, como se detalla enseguida:

Nombre	Monto económico	Porcentaje respecto del tope de gastos de precampaña
Paloma Rachel Aguilar Correa	\$23,399.97	0.47%
Luz María Lastras Martínez	\$7,024.00	0.14%
Mónica Liliana Rangel Martínez	\$140,000.00*	2.84%

\*El monto señalado corresponde a las 2 publicaciones que, a consideración del suscrito, si constituyen propaganda de precampaña.

En este sentido, es necesario contrastar dichas erogaciones respecto del tope de gastos de precampaña fijado para el cargo de Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, el cual asciende a \$4,936,490.25, lo que en valor relativo, en los casos de Paloma Rachel Aguilar Correa y Luz María Lastras Martínez no es ni cerca al 1% del tope de gastos, y en el caso de Mónica Liliana Rangel Martínez es del 2.84%, por lo cual, es claro que los montos involucrados son de tal inferioridad que, a consideración del suscrito, no afectan de manera significativa la equidad en la contienda.

Asimismo, debo destacar que en los casos que ahora nos ocupan, y tal como se determinó en la Resolución aprobada, no existen elementos que permitan sostener que se actualizó la reiteración de la conducta y tampoco se desprende que haya reincidencia por ninguna de las personas incoadas, elementos que no deben soslayarse al momento de la individualización de las sanciones.

Por lo expuesto, y de una valoración integral a los diversos elementos que se encuentran involucrados en los casos que nos ocupan, considero que las sanciones impuestas en Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General del INE, **es evidente que las mismas resultan contrarias al principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución**, ya que al calificar e individualizar las faltas cometidas como graves especiales, culposas, en donde no se actualizó la reiteración, ni reincidencia, en donde no hubo beneficio económico mayúsculo, la sanción impuesta consistente en 5,000 UMA, equivalente a \$434,400.00, para cada una, resulta ser totalmente desproporcional a las faltas cometidas, con las particularidades que ya he mencionado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este sentido, no puedo acompañar la determinación mayoritaria, ya que estoy convencido que las distintas circunstancias que he expuesto, debieron ser consideradas como atenuantes, **a fin de imponer una sanción económica de menor cuantía** que resultara proporcional con las faltas materia del presente.

**c) Porcentaje de reducción de la ministración del financiamiento público ordinario al 25%.**

A partir del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, que establece que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario, con la finalidad de establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este caso por cuanto respecta a la materia de fiscalización.

Ahora bien, en la Resolución aprobada se determinó que la reducción de las ministraciones de la sanción impuesta a MORENA se haga en un 25% hasta que se cobre la totalidad de la sanción impuesta, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del suscrito, no estoy de acuerdo con dicha determinación, ya que considero que la reducción de las ministraciones en un 25% no genera un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos obligados, aunado a lo cual genera que los partidos políticos tenga una mayor concentración de pasivos.

En este sentido, considero que la reducción de las ministraciones debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual, me parece que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y/o la vida ordinaria de los partidos políticos, razón por la cual no comparto la determinación asumida por la mayoría del Consejo General del INE.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

